

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **80/2021-4-16**, formado con motivo del conflicto de competencia suscitado entre el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial con sede en Jiutepec y el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, dentro del juicio **Ordinario Civil** promovido por el Apoderado Legal del Fraccionamiento denominado **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, expediente número S/N/2021; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial, acordó remitir los presentes autos al Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto de resolver sobre el conflicto de competencia planteado.

Conflicto de competencia que una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver el presente conflicto de competencia con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 14, 15 Y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, 14, 18, 44 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II. De actuaciones se desprende el siguiente cuadro procesal:

Mediante escrito de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, **XXX XXX XXX**, en su carácter de Apoderado Legal del Fraccionamiento denominado **XXX XXX XXX**, promovió ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado; juicio ordinario civil contra **XXX XXX XXX**, demandado las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de cada de las cuotas de mantenimiento a que se obligó a cubrir como COLONO del fraccionamiento denominado XXX XXX XXX que adeuda desde el SEGUNDO semestre del año dos*

mil doce a la fecha y las que se sigan generando hasta que se cubran las mismas, por las razones que se aducirán en el capítulo de hechos respectivos. Mismas que se cuantificarán en ejecución de sentencia.

- b) Como consecuencia de la prestación anterior, el pago de las cuotas de mantenimiento que adeuda desde el segundo semestre del año 2008 al segundo semestre del año 2020, a razón de XXX XXX XXX, como se desprende de los estados de cuenta del Fraccionamiento que se adjuntan como ANEXO DOS, y que se expone en el capítulo de hechos respectivos, así como los que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago total a satisfacción de la parte actora, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia.*
- c) El pago de los intereses moratorios que se ha derivado desde el incumplimiento en el pago de las obligaciones referidas en el inciso anterior, a razón del XXX XXX XXX (XXX XXX XXX), como se ha aprobado en las Asambleas Generales de Colonos del Fraccionamiento "XXX XXX XXX", desde el segundo semestre del año 2012 al segundo semestre del año 2020, a razón de XXX XXX XXX, como se desprende de los estados de cuenta del Fraccionamiento que se adjuntan como ANEXO DOS, y que se expone en el capítulo de hechos respectivos, así como los que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago total a satisfacción de la parte actora, cantidad que se cuantificará en ejecución de sentencia.*
- d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio..."*

Por auto de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, acordó entre otras cosas lo siguiente: "... esta Juzgadora concluye que este

*Órgano jurisdiccional no es competente para conocer la misma por razón de la cuantía, toda vez que la cuantía del menor (sic) la máxima lo es por la cantidad de XXX XXX XXX En consecuencia por los razonamientos expuestos, se declara que **este juzgado es incompetente por razón de la cuantían para conocer y fallar el presente asunto, por lo tanto, no es de admitirse la presente demanda de plano la presente demanda, (sic) y se ordena remitir al Juzgado Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos, a efecto de que provea lo que en derecho corresponde...*** Dando cumplimiento a lo anterior mediante oficio número XXX XXX XXX de fecha ocho de marzo del año en curso.

Por auto de dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial acordó entre otras cosas: *“... no acepto la competencia que fue declinada por el **Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos,** dado que de los razonamientos anteriores se advierte que la cuantía para que este Juzgado Menor Mixto conozca del presente asunto está por arriba del máximo determinado, es decir de XXX XXX*

*XXX; en razón de lo anterior y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el suscrito no acepta la competencia planteada en razón de la cuantía; **en consecuencia, mediante el oficio correspondiente remítase el expediente y documentos originales exhibidos al Presidente de la Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia que en turno corresponda, a efecto de que substancie el conflicto de competencia entre los Juzgados señalados y resuelva lo que en derecho corresponda...***

III.- Por competencia ha de entenderse, en términos generales, la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdicentes para conocer y decidir sobre determinadas materias.

Cabe distinguir, desde luego, entre competencia constitucional y competencia jurisdiccional. Por la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de determinada

índole (común, federal, laboral, civil, militar, etcétera).

Con la segunda, en cambio, se alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial (tribunales comunes, Juntas de Conciliación y Arbitraje, tribunales militares, tribunales federales, etcétera), sobre un determinado asunto.

La competencia jurisdiccional, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, de lugar, de grado o de cuantía que rodeen al litigio planteado.

Consecuentemente, es respecto de este tipo de competencia que normalmente deben de plantearse las llamadas cuestiones o conflictos competenciales, o sea aquellas controversias que se susciten entre dos

autoridades jurisdicentes para conocer o para no conocer de un determinado asunto litigioso.

Generalmente, pues, tales cuestiones competenciales surgen entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo fuero o cuerpo judicial y, casi siempre, está en juego en ellas la razón de lugar o territorio, dentro de cuya jurisdicción consideran los tribunales competidores que radica o debe radicar el asunto litigioso a debate.

Atento a lo anterior, puede concluirse que el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, **por cuantía** o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.

Ahora bien, esta Sala estima que en el presente caso, cabe advertir que el artículo 75

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establece que los jueces menores conocerán de todos los procedimientos, cuya cuantía no exceda, de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido tenemos que, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de XXX XXX XXX la cual multiplicada por 1,200 veces que señala el dispositivo antes referido, dicha operación aritmética arroja la cantidad de XXX XXX XXX y, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

“Artículo 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.”

Por lo anterior, sólo debe tomarse en cuenta la suerte principal, la cual es de XXX XXX XXX¹, conforme a lo expuesto, el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado, se haya impedido para conocer y en su caso resolver el juicio **Ordinario**

¹ Foja 3 de la demanda principal.

Civil promovido por el Apoderado Legal del Fraccionamiento denominado **XXX XXX XXX** en contra de **XXX XXX XXX**, toda vez que como ha quedado precisado la suerte principal que se demanda rebasa la cuantía de XXX XXX XXX, de la cual deben conocer los Jueces Menores.

En consecuencia, devuélvase los autos al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado, para que se avoque al conocimiento del presente asunto hasta su conclusión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 fracción V de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos 14, 18, 44 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil vigente para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolver y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es Juez **COMPETENTE** para seguir conociendo del presente asunto, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del

TOCA CIVIL: 80/2021-4-16.
EXP. CIVIL S/N/2021.
CONFLICTO DE COMPETENCIA.
Magistrado Ponente: **Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

Noveno Distrito Judicial con sede en Jiutepec,
Morelos, en consecuencia;

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución devuélvase los autos al Juez Primero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado con sede en Jiutepec, Morelos; para que se avoque al conocimiento del presente asunto hasta su conclusión.

TERCERO.- Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** Presidente Suplente de Sala designado en sesión extraordinaria de Sala de seis de enero de dos mil veintiuno; **Licenciado ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** integrante; y, **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** Integrante y Ponente en el

TOCA CIVIL: 80/2021-4-16.
EXP. CIVIL S/N/2021.
CONFLICTO DE COMPETENCIA.
Magistrado Ponente: **Lic. Norberto Calderón Ocampo.**

presente asunto, respectivamente, quien fue designado para cubrir la ponencia 4, por licencia concedida a la Magistrada **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, en sesión ordinaria de pleno de tres de marzo de dos mil veintiuno, por ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**, con quien actúan y da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 80/2021-4-16, Exp. Núm. S/N/2021.
NCO/*.